

Constancia secretarial. Pasa a despacho el proceso para fijar la audiencia de los artículos 392, 372 y 373 del CGP. Sírvase proveer.

Pijao, Quindío, dos de diciembre de 2022.

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE

Secretaria

Auto interlocutorio civil Nro. 172 Proceso verbal sumario Reivindicatorio Radicado número 63-548-40-89-001-2022-00004-00
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pijao, Quindío, dos de diciembre de dos mil veintidós.

En el proceso, el auto admisorio de la demanda se encuentra en firme y el término de traslado se encuentra vencido; además, no está pendiente ningún recurso por resolver, de modo que hay lugar a fijar fecha y hora para llevar a cabo las audiencias consagradas en los artículos 372, 373 y 392 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío, **RESUELVE:**

Primero.- Fijar el día martes 13 de diciembre de 2022, a partir de las 8:00 de la mañana, para abordar los actos procesales previstos en las citadas normas –conciliación, control de legalidad o saneamiento del proceso, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y emitir la correspondiente sentencia, de ser posible.

Segundo.- Adoptar los siguientes ordenamientos, en relación con el decreto de pruebas:

2.1. De la parte demandante

- a) Admitir los documentos allegados con la demanda y su corrección, a valorar al momento de emitir sentencia, por estimarlos pertinentes en relación con el objeto del proceso.
- b) Negar la prueba testimonial solicitada, por incumplimiento de la carga procesal de enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, como lo exige el artículo 212 del CGP, pues, es insuficiente indicar que aquellos depondrán sobre los hechos de la demanda porque, entre otras cosas, son varios los hechos enunciados y se requiere calificar la pertinencia, la conducencia, su necesidad y utilidad de cada testigo (art. 165 CGP).

- c) Decretar los interrogatorios de parte, al señor GUSTAVO MARTÍNEZ, demandado, a practicar el día de la diligencia.

2.2. De la parte demandada

No contestó la demanda

2.3. Decreto oficioso (art. 169 y 170 CGP)

- a) Practicar el interrogatorio exhaustivo al demandado, señor GUSTAVO MARTÍNEZ, y al señor CARLOS ENRIQUE LONDOÑO SANDOVAL, apoderado general de la señora BERTILDA LOZANO TAPIERO, a practicar el día de la diligencia.

Se advierte a los respectivos apoderados, sobre el deber procesal consagrado en el numeral 11 del art. 78 del CGP, de comunicar el día y la hora en que deben comparecer para la práctica de la prueba.

- b) Solicitar al Doctor FABIO ALBERTO AGUDELO GONZÁLEZ, Notario Único de Pijao, Quindío, el aporte en documento electrónico de los siguientes instrumentos públicos, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación:

- Escritura Pública N° 33 del 01 de abril de 2003, a través de la cual el señor RAFAEL DE JESÚS RAMÍREZ SEPÚLVEDA otorgó testamento en favor de la señora BERTILDA LOZANO TAPIERO.
- Escritura Pública N° 35 del 08 de febrero de 2001, de compraventa entre el señor RAFAEL DE JESÚS RAMÍREZ SEPÚLVEDA y el señor LUIS PEDRO ISAZA VILLEGAS.

- c) Solicitar al Juzgado de Familia de Calarcá que, con destino a este trámite, dentro de los cuatro días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, vía electrónica, remita certificación sobre el estado del proceso radicado bajo el número 63001311000320190027100 y anexe copia de la última providencia dictada. En su defecto, podrá compartirse el respectivo link para extraer de allí lo solicitado.

- d) Practicar diligencia de inspección judicial en la fecha arriba indicada, al inmueble con matrícula inmobiliaria N° 2825905, ubicado en la calle 16 N° 5 - 31, de Pijao, con el fin de establecer su identidad en relación con el pretendido en reivindicación, quién lo habita y en qué calidad, estado, instalaciones, servicios y mejoras.

Tercero.- Prevenir a las partes que el hecho de no asistir a la audiencia fijada comporta las siguientes consecuencias, previstas en el artículo 372 del CGP, según el caso:

- i) La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- ii) Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, no podrá celebrarse y, vencido el término sin que se justifique la inasistencia, por medio de auto se declarará terminado el proceso.
- iii) A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, se les instruye que las excusas para justificar la inasistencia deben presentarse con antelación al día de la diligencia, salvo las que se funden en fuerza mayor o caso fortuito, que podrán presentarse durante los tres días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TIMO LEÓN VELASCO RUÍZ

Juez

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
PIJAO, QUINDIO**

El auto anterior se notifica por Estado electrónico No. 94, de hoy 05 de diciembre de 2022, siendo las 7:00 A.M. De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez.

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
La Secretaria

Firmado Por:
Timo Leon Velasco Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pijao - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b74c7a6e3f7529814eb2c768904087909122c66e789a4c0cc3ebaa005f872d**

Documento generado en 02/12/2022 04:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>